LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1941

LEY. — La sancionada el 31 de octubre de 1941, queda redactada en los siguientes términos.

GRAL. ENRIQUE PEÑARANDA C, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO UNICO. — La Ley sancionada el 31 de octubre de 1941; queda redactada en los siguientes términos:

"Los Suboficiales del Ejército jubilados y civiles que hubieren concurrido a las campañas del Acre y del Chaco, y que perciban el haber del grado inmediato superior, conforme a Resolución Suprema dictada expresamente para cada caso, serán acreedores a todos los beneficios acordados a los oficiales por la Ley de 19 de abril de 1941".

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 27 de noviembre de 1941.

A, Galindo,— Jorge Aráoz G.— Gastón Mujía.— J. Céspedes A.— Carlos W. Urquidi, Diputado Secretario.— F. Ortiz P., Diputado Secretario.

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y un años.

General Peñaranda. — Tgral. J. Miguel Candia.